

SECRETARÍA. MonteríaMontería, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL PROVENIENTE DE SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	YOLIMA INÉS MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S – EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	23001310300320220028300
ASUNTO	AUTO RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA.

Como quiera que la accionante en el presente proceso actúa en nombre propio, no procede entonces la revisión de la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado en la plataforma SIRNA.

Procede entonces este despacho a realizar estudio de admisibilidad en el presente proceso.

CASO CONCRETO.

La señora **YOLIMA INÉS MARTINEZ GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N°50.929.015, presento escrito ante la Superintendencia Nacional de Salud, para impetrar demanda por la aplicación de glosas indebidas por la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S – EN LIQUIDACIÓN.

Mediante auto 2022-002733 de fecha 29 de septiembre de 2022, la Superintendencia Nacional de salud RECHAZÓ la demanda por falta de competencia, **aduciendo en su parte motiva que, tratarse de acreencias que se desprenden de un contrato laboral, por lo que su conocimiento corresponde a los jueces laborales.**

Así las cosas, una vez el Despacho analiza la narrativa de los hechos y los documentos adjuntos, evidencia que la solicitud de reconocimiento se encuentra dirigida frente a indemnización por conceptos de acreencias, producto de un contrato de trabajo, por lo tanto, el asunto en estudio no se enmarca dentro de los tres casos puntuales para los cuales la Ley anteriormente mencionada nos ha dado competencia.

En atención a lo expuesto, en el presente provido se dispondrá a remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Montería Córdoba - Reparto -, quien tiene las facultades para conocer y decidir sobre todas las pretensiones de la presente demanda.

Sin embargo, se observa de la mencionada providencia que **en su parte resolutive la Superintendencia Nacional de Salud, ordena la remisión del expediente al Juzgado civil del circuito y no a los juzgados laborales como se planteó en la parte motiva de la decisión**

RESUELVE

PRIMERO:	RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO:	TRASLADAR la demanda recibida y sus anexos al Juez Civil del Circuito de Montería Córdoba - Reparto, para que avoque conocimiento de esta.
TERCERO:	ADVERTIR que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  GLORIA ALEJANDRA CONTRERAS COY DIRECTORA COMISIONADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	

CONSIDERACIONES.

Frente al caso en concreto procede este despacho a resolver entonces, si es competente para conocer del conflicto que se suscita entre las partes y que da origen a la presente demanda, para lo cual es necesario remitirse a lo contemplado por el art 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en sus numerales 1ro, 4to y 5to, que reza:

“COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades

administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Evidencia entonces el despacho, que en concordancia con la norma antes citada, no **corresponde a esta judicatura el conocimiento del asunto que se expone**, razón por la cual, procederá a rechazar la presente demanda y en consecuencia ordenará su remisión al Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Montería tal y como quedará consignado en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

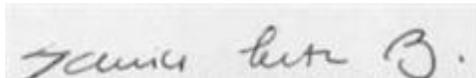
PRIMERO: RECHARZAR la presente demanda por falta de competencia, al corresponder este asunto a otra especialidad de la jurisdicción ordinaria, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.-** Reparto para que avoque su conocimiento.

TERCERO: Hecho lo anterior, y en firme este proveído, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

lilh.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3223bf77adb008a13c2480f4c0bdc281061566f117fc292a424343cf3de732**

Documento generado en 19/12/2022 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>